



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-810/2021

**IMPUGNANTE:** DANIEL TORRES CANTÚ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCEROS INTERESADOS:** PRI,  
COALICIÓN “VA FUERTE POR NUEVO  
LEÓN” Y MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO MAGADÁN  
BARRAGÁN Y RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

**COLABORÓ:** PAULO CÉSAR FIGUEROA  
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 6 de septiembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **sobresee** el juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que **confirmó la validez de la elección** del Ayuntamiento de Guadalupe, en cuanto a los resultados de la elección, **anuló la votación recibida en 23 casillas**, por haberse recibido por personas no autorizadas y modificó el acta de sesión de cómputo impugnada, pero al no haber cambio de ganador, confirmó el triunfo de Cristina Díaz y, finalmente, **dejó intocada la elegibilidad** de la referida candidata, al no haber sido impugnada, así como la entrega de constancias de mayoría y validez; **porque esta Sala** considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y terceros interesados .....	2
Antecedentes.....	2
Sobreseimiento .....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión.....	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación .....	3
2. Caso concreto .....	4
Resuelve.....	6

### Glosario

<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.
<b>Cristina Díaz:</b>	María Cristina Díaz Salazar, candidata electa de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”
<b>Daniel Torres:</b>	Daniel Torres Cantú, candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”.
<b>Instituto Local:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## Competencia y terceros interesados

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal Local, que modificó los resultados del cómputo municipal, confirmó la validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección al ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Terceros interesados.** El 10 de agosto, comparecieron con tal carácter, el PRI, la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” y María Cristina Díaz Salazar<sup>2</sup>.

2

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Cómputo municipal de la elección de Guadalupe

El 11 de junio, **derivado de la jornada electoral**, el Instituto Local **concluyó el cómputo** de la elección del **Ayuntamiento de Guadalupe**, en la que se declaró su validez y entregó las constancias de mayoría a **la planilla de candidaturas ganadora**, encabezada por la **candidata en reelección** postulada por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por PRI y PRD y **actual presidenta municipal**, Cristina Díaz, por **obtener el triunfo** con **86,825 votos (29.9309%)** frente al PAN, quien quedó en segundo lugar con 83,348 votos (**28.7323%**), con **una diferencia de 3,477 votos (1.2% porcentual)**.

### II. Juicio de inconformidad local

**1.** Inconforme, el 16 siguiente, entre otros, el candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por la Coalición, **Daniel Torres**, presentó **juicio de inconformidad** contra los resultados contenidos en el acta de cómputo

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> En efecto, en esa fecha dichos comparecientes presentaron un escrito en conjunto, ante el Tribunal Local, a fin de comparecer como terceros interesados. Véase foja 137 del expediente en el que se actúa.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, a la planilla postulada por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”.

2. El 31 de junio, el Tribunal de Nuevo León emitió la resolución controvertida, en la que **confirmó la validez de la elección** del Ayuntamiento de Guadalupe, en cuanto a los resultados de la elección, **anuló la votación recibida en 23 casillas**, por haberse recibido por personas no autorizadas y modificó el acta de sesión de cómputo impugnada, pero al no haber cambio de ganador, confirmó el triunfo de la referida candidata y, finalmente, **dejó intocada su elegibilidad** de la referida candidata, al no haber sido impugnada, así como la entrega de constancias de mayoría y validez.

### III. Juicio ciudadano federal

Inconforme con la sentencia local, el 7 de agosto, el candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por la Coalición, Daniel Torres, presentó juicio ciudadano dirigido a esta Sala Monterrey. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente, por turno lo remitió a la ponencia a su cargo y, en su momento, se admitió a trámite<sup>4</sup>.

3

## Sobreseimiento

### Apartado I. Decisión

**Resolución de la Sala Monterrey que sobresee** el juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que, por un lado, modificó los resultados del cómputo municipal de la elección y, por otro lado, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; **porque esta Sala** considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

### Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

#### 1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación son improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>5</sup>).

<sup>4</sup> Ello, conforme al acuerdo de admisión del 17 de agosto.

<sup>5</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las

Por regla general, las impugnaciones deben presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnada (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup>).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>7</sup>).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación).

En los casos en que se haya admitido la demanda y sobrevenga una causal de improcedencia **procede el sobreseimiento** (artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>8</sup>).

## **4 2. Caso concreto**

**2.1.** El impugnante, como se indicó, **controvierte la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó la validez de la elección** del Ayuntamiento de Guadalupe, en cuanto a los resultados de la elección, **anuló la votación recibida en 23 casillas**, por haberse recibido por personas no autorizadas y modificó el acta de sesión de cómputo impugnada, pero al no haber cambio de ganador, confirmó el triunfo de Cristina Díaz y, finalmente, **dejó intocada la elegibilidad** de la referida candidata, al no haber sido impugnada, así como la entrega de constancias de mayoría y validez.

Dicha determinación se notificó personalmente al impugnante el **1 de agosto**, como se advierte de la cédula de notificación por estrados, lo cual también lo reconoce el impugnante en su demanda<sup>9</sup>.

---

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>6</sup> **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

<sup>7</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>8</sup> **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

<sup>9</sup> De la página 1, segundo párrafo, de la demanda se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:



Guadalupe, Nuevo León, siendo las 16:14 horas del día 1-uno de agosto del año 2021-dos mil veintiuno, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de la C. DANIEL TORRES CANTÚ, en su carácter a la Alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, postulado por la Coalición " JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN" sito en la calle Linares, Número 200 Colonia Libertad en Guadalupe, Nuevo León y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra de la resolución emitida en fecha 31-treinta y uno de julio del año 2021-dos mil veintiuno por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número J1-089/2021 Y ACUMULADOS J1-107/2021, J1-113/2021 Y J1-181/2021, formado con motivo del JUICIO DE INCONFORMIDAD promovido por el C. DANIEL GALINDO CRUZ y ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL, en sus caracteres de Representante del "Partido Acción Nacional" y Candidato a la Alcaldía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el referido Partido Político y OTROS; Asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 58 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respectivamente citados en el numeral 268 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.

LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
  
 LIC. BELIA ELENA WIRELES INFANTE.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868  
 www.tee-nl.org.mx

0277

10

5

### 3. Valoración

3.1. En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del lunes 2 al jueves 5 de agosto, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se elegirán integrantes de ayuntamientos.

De manera que, si **la demanda se presentó** el 7 de agosto ante el Tribunal de Nuevo León, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad, como se muestra enseguida:

Agosto 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7

[...] dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual me fue notificado el día 1-uno del mes de agosto del presente año. [...] véase foja 007 del expediente en el que se actúa.

<sup>10</sup> Consultable a foja 277 del accesorio 7 del expediente JRC-181/2021.

Notificación de la sentencia					Extemporánea	Extemporánea
	Plazo para impugnar la sentencia					Interposición del recurso

En consecuencia, al haberse admitido el juicio y actualizarse una causal de improcedencia, éste debe **sobreseerse**, en términos del artículo 11, inciso c), en relación al artículo 10, inciso b), ambos de la Ley de Medios de Impugnación, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**Único.** Se **sobresee** la demanda.

6

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*